



33.116.3:600.2

Ministerio de Trabajo

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 299/75.-

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA y ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (A.D.E.L.); ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL y ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, Junio 23 de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajos de encerado, rasquetado (a máquina o cuchilla), pulido, plastificado de pisos, lavado y limpieza de pisos alfombrados, fumigación, desinfección, desinsectización, desratización, lavado y limpieza técnica e industrial y limpieza, en general.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 26.000 trabajadores/as.-

ZONA DE APLICACION: Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.-

PERIODO DE VIGENCIA: Desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.-

-----En la ciudad de Buenos Aires, a los veitiseis días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las quince horas, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales nº 9, y por ante el señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo nº 69/73, según Resolución D.N. R.T. (CP) nº 379/75, obrante a fs. 28/29, del expediente nº 580.259/75, Dn. Miguel DEL CASTILLO, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Laboral aplicable a la actividad de encerado y limpieza en general y como resultado del Acta-Acuerdo final celebrado el día 23 de junio de 1975, conforme lo establecen las leyes vigentes en la materia, los señores: Diamantino Jorge MARQUEZ, y Camilo PUCH en representación del Sindicato Obreros de Maestranza, con domicilio ubicado en la calle Solís 1220, Capital; Señor Enrique ALIANELLI, en representación de la Asociación Cinematográfica de Exhibidores Independientes de la Capital Federal, con domicilio real ubicado en la calle Ayacucho 457, Piso 3º Of. 32 de esta Capital; Señor Baltazar MECRI, por la Asociación de Empresarios de Cinematógrafos, con domicilio ubicado en la calle Lavalle 1934, Piso 2º, Capital y señores Adolfo F. TIERRA, Mario Luis FERNANDEZ y Dr. Roberto TORRES, en representación de la Asociación de Empresas de Limpieza (A.D.E.L.) con domicilio ubicado en la Avda. Entre Ríos 166, Piso 13º Of. B, Capital, el cual tendrá de las siguientes cláusulas:

CP



# Ministerio de Trabajo

111-

ARTICULO 1º.- PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA y ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (A.D.E.L.), ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL, ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS.-

ARTICULO 2º.- VIGENCIA TEMPORAL: Del 1º de Junio de 1975 al 31 de Mayo de 1976.-

ARTICULO 3º.- AMBITO DE APLICACION: Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 4º.- PERSONAL COMPRENDIDO: Quedan comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, todos los trabajadores de uno u otro sexo que realice tareas de limpieza y lavado en general, encerado, rasquetado, pulido, plastificado de pisos, desinfección, fumigación, desinsectización, desratización, corte de pasto, extirpación de yuyos, y malezas, recolección de residuos, y todo otro personal que realice tareas que integren o complementen a la actividad comprendida por este Convenio, como ser: los porteros, porteros - bandera, serenos, jardineros, conserjes, ascensoristas, playeros, servicio de té, café y refrigerio, como así también aquellos que efectúan trabajos de conservación y mantenimiento en general, que se desempeñan a las órdenes de empresas o empleadores cuya actividad principal consista en la prevista en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, -- cualquiera sea el lugar donde se presten las tareas y ya se trate las realizadas en edificios, establecimientos industriales o comerciales, públicos o privados, instituciones cooperativas o bancarias de cualquier naturaleza, reparticiones públicas, sanatorios, clínicas, hospitales públicos o privados, playas ferroviarias, vías, puentes, coches, vagones y material ferroviario en general, estaciones, andenes, aviones, aeródromos y aero-puertos, públicos o privados, y todo tipo de buques o embarcación y sus bodegas, puestos viales y mercados o ferias, campos deportivos, depósitos, galpones, calles, plazas, paseos públicos, parques, etc.. Queda comprendido además, el personal que realice tareas de las enunciadas precedentemente en cinematógrafos, teatros, showings, cabarets, boites, "café-concerts", radioemisoras, canales de televisión, salones y clubes de baile, aun cuando dependan de los propietarios o titulares de la explotación de dichos lugares. También queda comprendido en el presente convenio todo el personal que realice tareas análogas o nó a las consignadas, en cuanto dependan de contratistas cuya actividad principal consista en algunas de las enunciadas. A todos los efectos previstos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y disposiciones legales en vigor, entiéndase por "establecimiento" el lugar donde se realice el trabajo ya sea en forma permanente, transitoria o eventual.

ARTICULO 5º.- CATEGORIAS: El personal comprendido en la presente convención se clasificará conforme a las siguientes categorías:

111-



# Ministerio de Trabajo

///-

- A)- PEON GENERAL: Es aquel que ingresa a trabajar sin haberse desempeñado con anterioridad en la misma empresa o en otra comprendida en la actividad.-
- B)- OFICIAL: Es al operario que posee una antigüedad mayor de 90 días de trabajo en la empresa o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período o en esta categoría en otra u otras empresas de la actividad comprendida.-
- C)- OFICIAL DE PRIMERA: Es el operario que posee una antigüedad mayor de 20 meses de trabajo en la categoría de Oficial en la empresa, o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período o en esta categoría en otra u otras empresas de la actividad comprendida y en tanto posea y pueda realizar, a requerimiento de su empleador con amplio y pleno conocimiento, todas las tareas comprendidas y enumeradas en la actividad, con excepción de las previstas para calificar al Oficial Especializado.-
- D)- OFICIAL ESPECIALIZADO: Es aquel operario que -sin importar su antigüedad en la actividad- posee la idoneidad suficiente para desempeñarse y así lo hace, en algunas de las siguientes especialidades, que se detallan específicamente a continuación:
- I) Oficial Pulidos a Máquina.-
  - II) Oficial Plastificador.-
  - III) Oficial Lavador de Pisos Alfombrados.-
  - IV) Oficial de Limpieza en Altura: es aquel que realiza sus tareas en forma habitual a una altura superior a los 4 metros a nivel del suelo o del plano inferior más próximo, mediante balancín, silleta o andamio colgante.-
  - V) Oficial Motorista: es aquel que realiza trabajos operando con máquinas especiales de tipo y uso industrial como ser: barredoras, moto-barredoras, fregadoras, tractores y similares, quedando expresamente exceptuadas las lustradoras, aspiradoras y lavadoras de tipo manual o domésticas.-
  - VI) Oficial Técnico: es aquel que realiza trabajos de limpieza técnica especializada, en forma habitual, utilizando productos químicos industriales y elementos no habituales en limpieza general, como ser: aire comprimido, vapor, agua atomizada, desincrustantes, etc.
- ...)- Todo Oficial Especializado estará obligado, si el empleador así se lo requiera, a efectuar además otras tareas de la actividad manteniendo su categoría y sueldo como tal.-

///-



Ministerio de Trabajo

111-

- E)- ENCARGADO: Es aquel que tiene a su cargo hasta 8 operarios.
- F)- ENCARGADO DE PRIMERA: Es aquel que tiene a su cargo de 9 a 15 operarios.
- G)- CAFALAZ: Es quien tiene a su cargo más de 15 operarios. La antigüedad a los efectos de la promoción del operario a la categoría superior, se computará al día 15 de cada mes, de tal manera que aquellos trabajadores que cumplan la antigüedad exigida para su asignación a la categoría superior después de dicha fecha, la misma se hará efectiva a partir del 1º día del mes siguiente. Asimismo y a tales efectos, los operarios que al ingresar a trabajar a las órdenes de una empresa dejen debida constancia de haber trabajado bajo la dependencia de otro empleador comprendido dentro de la actividad, o en una categoría determinada en el presente Convenio, deberán presentar los certificados o comprobantes pertinentes a dicho fin dentro de los 10 días corridos a su incorporación, perdiendo a su defecto todo derecho de calificación emergente de tal circunstancia por diferencia de categoría, la que le será solo reconocida luego a partir de la correspondiente presentación.

ARTICULO 6º.- Cuando un operario desarrolle dos tareas al mismo tiempo, como ser "sereno" y "limpieza", deberá percibir por el lapso en que ello ocurra un suplemento del 30% sobre el importe de su sueldo básico de acuerdo a su categoría.

ARTICULO 7º.- En el supuesto de que la empresa empleadora deba tomar personal nuevo para desempeñarse en jornada completa, la misma dará preferencia a la ampliación o adjudicación de dicha jornada al personal que se desempeña dentro del mismo establecimiento en jornada reducida, con igual categoría y especialidad correspondiente al horario vacante, en cuanto reúna las condiciones de idoneidad y que así lo hubiera solicitado mediante nota cursada a su empleador a los efectos de ser tenido en cuenta al producirse las circunstancias previstas en el presente artículo. Dicha nota firmada por el trabajador, deberá consignar sus datos personales y cuya copia deberá ser suscripta por el empleador o personal con atribuciones. La negativa de estos últimos en cumplimentar dicho requisito será suplida por telegrama colacionado cursado por el operario con cargo al empleador, el cual deberá contener los mismos requisitos consignados precedentemente.

ARTICULO 8º.- Si un operario fuese destinado transitoriamente a realizar tareas correspondientes a una categoría superior distinta de aquellas para cuya prestación fué contratado tendrá derecho a cobrar la diferencia de la remuneración básica prevista para dicha categoría por el tiempo de su desempeño. En los casos en que habiendo desaparecido las causas que dieron lugar a la suplencia, la que nunca podrá ser superior a un lapso de 30 días efectivamente trabajados, en forma continua o alternada, dentro del año aniversario, o en

111-



# Ministerio de Trabajo

111-

cualquier otro caso, pasado dicho plazo y el operario siguiera en dicho desempeño, el mismo tendrá derecho automáticamente a continuar percibiendo el sueldo básico superior de acuerdo a su antigüedad, en forma permanente reputándose las nuevas tareas y categorías como definitivas, sin otro requisito. Los cambios de tareas de similar naturaleza, no darán lugar a cargo alguno.-

**ARTICULO 99.- JORNADAS DE TRABAJO:** Fijando las siguientes jornadas de trabajo conforme a las características que se detallan:

- A)- **JORNADA COMPLETA DE TRABAJO CONTINUO:** La jornada continua de trabajo será de 7 horas diarias, de labor, no pudiendo superarse las 42 horas semanales y debiendo gozar el personal que cumpla este tipo de jornadas de un descanso libre de 30 minutos durante su horario de tareas y percibir el salario total, correspondiente a su categoría y antigüedad.
- B)- **JORNADA COMPLETA DE TRABAJO DISCONTINUO:** Las jornadas discontinuas de trabajo, serán de 8 horas diarias, no pudiendo superarse las 44 horas semanales de labor. El lapso que deberá mediar entre turno y turno de servicio, no podrá ser inferior a 1 hora ni superior a 4. También en este caso el operario percibirá el salario total correspondiente a su categoría y antigüedad.
- C)- **JORNADA REDUCIDA DE TRABAJO:** Dadas las características especiales de la actividad, se establece la "Jornada Reducida de Trabajo", que será de 4 horas diarias y efectivas de servicio en forma continua, no pudiendo superarse las 24 horas semanales de labor, y su retribución será la mitad de la remuneración básica fijada para la jornada completa de acuerdo a su categoría y antigüedad.
- D)- **TRABAJO POR EQUIPO:** Se considerará trabajo por equipo:
- I) El que efectúen grupos o conjuntos de trabajadores cuya tarea esté coordinada de tal modo, que el trabajo de uno de esos grupos o conjuntos no pueda realizarse sin la cooperación de los otros en actividades que sean de funcionamiento continuo por la índole de las necesidades que satisfacen, aún cuando la actividad sea prestada por los trabajadores, cualquiera fuera su número, que no integren el grupo en forma simultánea sino sucesivamente.
  - II) Cuando se trate de tareas que no admitan interrupciones, el presente régimen será de aplicación, cualquiera sea el número de trabajadores que las cumplan, siempre que el reemplazo se efectúe sin solución de continuidad y que la actuación del o de los reemplazados y en su caso de los reemplazantes, se efectúe en forma simultánea, comenzando y terminando a una misma hora.
  - III) Este régimen de trabajo quedará exceptuado de las disposiciones sobre limitaciones de jornada de trabajo, como de recargos por horas nocturnas o por las correspondientes a sábado después de las 13 horas y días domingos, a condición que se cumplan los siguientes requisitos:

111-



# Ministerio de Trabajo

111-

1º) El término medio de duración sobre el ciclo de 3 semanas consecutivas, no excederá de 8 (ocho) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. En ambos casos la jornada diaria no podrá exceder de 1 (una) hora sobre el máximo legal establecido de 8 (ocho) horas para este régimen.-

2º) Entre jornadas deberá observarse una pausa no inferior a 12 horas.-

3º) Durante la jornada de trabajo, deberá otorgarse un descanso no menor a media hora.-

4º) En su caso, habrá de concederse el descanso compensatorio por semana de trabajo nocturno.-

5º) Deberán otorgarse los correspondientes descansos semanales, promediado en el ciclo indicado en el punto 1º de este apartado III) de acuerdo a las disposiciones legales en vigor.-

IV) El presente régimen no será aplicable cuando los trabajadores presten servicio cumpliendo tareas insalubres o similares a ellas, en cuyo caso las pautas horarias deberán ajustarse a los límites propios de este tipo de tareas.-

V) Este régimen lo será sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan al respecto, a cuyas normas deberán ajustarse proporcionalmente las pautas horarias referidas a la duración máxima de trabajo diario o semanal.-

VI) El presente régimen no podrá aplicarse al personal actualmente empleado en la actividad, salvo conformidad expresa y por escrito del mismo.-

VII) En caso de que posteriores disposiciones legales o reglamentarias extiendan a otros supuestos no previstos en este convenio el régimen de trabajo por equipo, el mismo podrá ser adoptado por la actividad ajustándose a lo establecido en este Inc. d) y con la salvedad dispuesta por el apartado VI) en cuanto a la conformidad del trabajador al respecto.-

VIII) El operario que se desempeñe en este régimen de trabajo por equipo, percibirá un adicional del 13% (trece) sobre el sueldo que le corresponda de acuerdo a su categoría y antigüedad y formará parte integrante de su retribución, a todos los efectos legales.-

E)- HORAS SUPLEMENTARIAS: Las horas de trabajo que superen el máximo previsto para la jornada completa de trabajo

111-



continua o discontinua o régimen de trabajo por equipo serán abonadas con los recargos legales correspondiente

F)- DESCANSOS COMPENSATORIOS: Cuando el personal, por la índole y condiciones de trabajo o necesidades de servicio cumpla horarios rotativos o que comprenda los días domingos y/o sábados después de las 13 horas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deberá gozar del correspondiente descanso compensatorio y de tal manera que, por lo menos una vez al mes, recaiga en días domingos.-

G)- Con respecto al personal femenino, las jornadas de trabajo convenidas precedentemente, lo será sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.-

ARTICULO 10º.- No existiendo en esta Convención Colectiva de Trabajo otra característica o tipos de jornadas de labor que las especificadas en el artículo anterior, todo obrero deberá tener asegurado un sueldo básico que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del fijado para la jornada completa de acuerdo a su categoría y antigüedad, de tal forma que cualquiera sean las horas que el operario trabaje, inferior a las 4 horas diarias, deberá percibir, como mínimo la retribución de la jornada reducida, o sea, la mitad de la establecida para la jornada completa. Asimismo, el operario que se desempeñe en forma habitual en un horario superior al fijado para la jornada reducida, deberá percibir el sueldo correspondiente al estipulado para la jornada completa.-

ARTICULO 11º.- Si un operario contratado para desempeñarse en "jornada completa", continua o discontinua, trabajase transitoriamente las horas fijadas para la "jornada reducida" por disposición del empleador, tendrá derecho a percibir el sueldo establecido para la "jornada completa", sin que dicha circunstancia afecte o impida al empleador disponer que el trabajador cumpla nuevamente el horario que se le fijara al ser contratado. De igual manera y sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10º) del presente convenio, el trabajador que no habiendo sido contratado para desempeñarse en "jornada completa", trabajase en el año aniversario más de 30 días superando el horario máximo fijado para la "jornada reducida" en forma transitoria o intermitente, podrá exigir a su empleador el otorgamiento de un horario correspondiente a la jornada completa de trabajo, con el consiguiente incremento salarial pertinente, en cuyo supuesto, se le deberá otorgar un horario dentro del cual se encuentre comprendido el cumplido. El trabajador que opte por ejercer este derecho, deberá comunicarlo a su empleador dentro del término de los 30 días de cumplido o producido dicho exceso mediante telegrama colacionado. El silencio o negativa del empleador a dicho requerimiento del trabajador, no afectará el derecho de éste a percibir la remuneración fijada para la jornada completa a partir de la notificación efectuada.-



# Ministerio de Trabajo

111-

ARTICULO 12º.- En aquellos casos en que por la índole del trabajo a realizar o por disposiciones previstas en los contratos o pliegos de condiciones, no se efectúen tareas en días sábados en el lugar habitual de trabajo, el operario trabajará 45 minutos más por jornada en los demás días laborables de la semana como compensación del día sábado. Esta disposición regirá para cualquiera de las jornadas establecidas en el artículo 9º) del presente convenio.-

ARTICULO 13º.- SERVICIO MILITAR: Todo obrero que con una antigüedad de 6 meses como mínimo en el empleo, deba prestar el Servicio Militar Obligatorio, tendrá derecho a gozar de una bonificación mensual de \$ 200,00 durante todo el tiempo que se encuentre incorporado a dicho Servicio, lo que deberá comprobar fehacientemente.-

ARTICULO 14º.- I) Los empleadores arbitrarán los medios para contar con un Servicio Médico de urgencia lo más cercano posible al lugar de trabajo para la asistencia y control de los accidentes de trabajo que pueda sufrir el trabajador.

II) En los casos de enfermedades, accidentes inculpables, como deber de previsión, los empleadores arbitrarán los medios a su alcance para contar, en lo posible con un Servicio Médico de urgencia y control lo más cercano al lugar de trabajo.-

III) A los efectos del aviso oportuno de la enfermedad o accidente inculpable, el trabajador deberá dar el cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) Comunicar al empleador en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cuál estuviere imposibilitado de trabajar, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Telegrama, remitido por el trabajador o familiar, en que consignará sus datos personales, cuyo gasto estará a cargo del empleador, dirigido al domicilio del mismo.

b) Aviso personal o de un tercero que acreditará su identidad, en el lugar de trabajo o domicilio del empleador, debiendo expedírsele en ambos casos un comprobante de tal aviso.

2º) Para el personal que trabaje en turnos nocturnos, el correspondiente aviso de enfermedad deberá efectuarlo dentro de la jornada diurna siguiente laborable.

3º) Cuando el trabajador enferme no se encuentre en el domicilio registrado en la empresa, hará saber esta circunstancia y en su caso el establecimiento asistencial en que se encuentre internado, al comunicar la enfermedad o accidente inculpable.

111-



# Ministerio de Trabajo

111-

- 4º) El trabajador enfermo o accidentado a fin de facilitar la verificación y evolución de su estado por parte del empleador y para el caso de que no se encuentre en el domicilio que indique o en el registrado, en razón de haber concurrido al consultorio del médico o institución asistencial, deberá concurrir al consultorio del médico del empleador, si este así se lo indica y si su estado se lo permite, en caso contrario deberá hacerlo saber al empleador en los plazos y por los medios indicados precedentemente.-
- 5º) Cuando el médico del empleador notifique al trabajador el alta de la enfermedad o accidente inculpable y éste continuara inposibilitado de prestar servicios, deberá hacérselo saber al empleador, también en los plazos y por los medios indicados precedentemente.-
- 6º) El trabajador enfermo o accidentado que dió aviso oportuno al empleador, en la forma y por los medios previstos en este artículo, si no es controlado por el mismo, se estará al certificado médico que deberá entregar y con los siguientes requisitos: fecha de examen, naturaleza de la dolencia, necesidad de guardar reposo, con abstención de trabajar, lapso de aquél y fecha de extensión del certificado, que deberá estar suscripto por facultativo habilitado, con indicación de sus datos personales.-
- 7º) El incumplimiento del trabajador a lo dispuesto en el precedente artículo, le acarreará las consecuencias, previstas en las disposiciones legales en vigor, con respecto al aviso oportuno de la enfermedad o accidente inculpable y obligación de someterse al control del facultativo, designado por el empleador.-

**ARTICULO 15º.- DIA DEL GREMIO:** Se fija el primer sábado del mes de diciembre de cada año como Día del Gremio, en cuya fecha el personal comprendido no prestará servicios, sin que por ello sufra descuento sobre su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo le será retribuido conforme al régimen previsto por las disposiciones legales en vigor para los días feriados nacionales obligatorios o en su defecto a opción del empleador se desplazará el franco de dicha fecha para otro día laborable del mismo mes.-

**ARTICULO 16º.- ROPA Y ELEMENTOS DE TRABAJO:** Los empleadores estarán obligados a proveer a su personal, las siguientes vestimentas y elementos de trabajo:

- a) Una camisa o pantalón, o camisa y jardinera o mameluco, o guardapolvo, o prendas similares que le serán entregadas al operario en forma anual, por año aniversario.

111-



- b) Impermeable o capa de lluvia para el personal que realice tareas a la intemperie en días de lluvia y cuando las necesidades así lo requieran.
- c) Un par de botas de goma o similar, para el personal que realice tareas de lavado.

II) La entrega de las prendas/indicadas en el apartado a) del inciso anterior serán suministradas al operario dentro de los 30 días corridos de su ingreso a la empresa, y los consignados en los apartados b) y c) de dicho inciso, en cuanto las necesidades o situaciones así lo requieran. Las prendas y elementos consignados precedentemente en el inciso anterior serán entregados bajo constancia escrita y su uso, en tal caso, será obligatorio para los operarios dentro del establecimiento, corriendo bajo exclusivo cargo de éstos su reposición en caso de pérdida, extravío o destrucción, por causa ajena al trabajo, como así también la conservación, lavado y planchado de dichas prendas, las cuales serán entregadas sin ningún uso. En el caso de que los elementos suministrados al operario, se deterioren por desperfecto del trabajo, la empresa deberá reemplazarlos por otros contra devolución de las prendas anteriores, en forma inmediata.

ARTICULO 17º.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: Todos los obreros comprendidos en la presente convención, cualquiera sea su categoría, estarán amparados por la ley nº 9.688 y sus reformas. Las empresas y empleadores deberán adoptar las precauciones de seguridad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, siendo obligación de los mismos instruir al personal por medio de observaciones verbales prácticas o mediante impresos colocados en lugares visibles, dentro de cada sitio de trabajo donde exista riesgo, con el objeto de evitar accidentes de trabajo y prevenir infortunios, dotándose al mismo tiempo al personal de los elementos de seguridad indispensables en resguardo de su integridad física sobre todo, y muy especialmente cuando ejecuten tareas de limpieza en vidrios, paredes u otros elementos de altura en cuyos casos se les suministrará a los mismos de los elementos necesarios a tal fin, como ser: corrajes, andamiajes, botines especiales, etc.. Asimismo los empleadores deberán proveer al personal obrero de las herramientas y material necesario para la realización de sus tareas en buenas condiciones de uso, a efectos de velar por la plena seguridad de la integridad física del trabajador.

ARTICULO 18º.- Todas las empresas tienen obligación de requerir a los contratantes de sus servicios, se provea a su personal un lugar en condiciones de higiene, para ser utilizado como vestuario con andamios o guardarropas y también baños en condiciones higiénicas, en cada lugar de trabajo. Dentro de lo posible, los baños deben contar con agua fría y caliente y los vestuarios deben estar cerca de los baños. También deberán poseer en cada establecimiento botiquines de primeros auxilios.



# Ministerio de Trabajo

111-

ARTICULO 19º.- En los casos en que, por prescripción médica, exista personal que deba realizar tareas livianas por causas de enfermedad o accidentes, la empresa deberá suministrarlas, y en lo posible, dentro del mismo establecimiento, sin que ello implique reducción de salario.

ARTICULO 20º.- A la operaria cuando su estado de gravidez lo requiera, según prescripción médica, la empresa deberá asignarle tareas livianas, cuya realización no impliquen esfuerzos que puedan ocasionarle trastornos que perjudiquen su gestación, sin sufrir por ello rebaja alguna en sus haberes.

ARTICULO 21º.- ORDENES DE TRABAJO: Cuando el operario sea requerido por su empleador para que concorra a la Sede de la Empresa a fin de retirar o recibir órdenes de trabajo o reintegro al mismo, durante su horario de tareas lo será sin perjuicio del cobro de su remuneración, reconociéndosele asimismo, en tales casos, el pago de los mayores gastos de traslado que ello le pueda ocasionar.

ARTICULO 22º.- El personal a quien se asigne tareas en los pueblos suburbanos (siendo empresas con asiento en la Capital Federal) o viceversa, (cuando sean empresas en los pueblos suburbanos) y cuya distancia sea superior a las 20 cuadras del domicilio de la empresa, percibirán -mientras dure esta circunstancia- un viático de ca. 30,00.- por día, el que le será liquidado en forma separada e independiente del sueldo. Quedan excluidos de este beneficio, el personal que concorra directamente a su lugar de tareas, sin tener que pasar antes ni después de su jornada, por el domicilio de la empresa, y aquellos a quienes la empresa facilite su traslado sin cargo.

ARTICULO 23.- SUELDOS: El personal de jornada completa comprendido en el presente Convenio Colectivo, percibirá las remuneraciones mensuales y mínimas que correspondan a su categoría y antigüedad, de acuerdo con los básicos que correspondan seguidamente, correspondiendo la mitad de dichos importes al personal que se desompeña en "jornada reducida":

CATEGORIA	Peón	Oficial	Oficial 1º	Oficial Especializado
ANTIGÜEDAD	Gral.			
Inicial	\$ 3.300.-	\$ 3.400.-	\$ 3.750.-	\$ 4.000.-
1 año	" -	" 3.408.-	" 3.759.-	" 4.010.-
2 años	" -	" 3.417.-	" 3.769.-	" 4.020.-
3 años		" 3.425.-	" 3.778.-	" 4.030.-
4 años		" 3.448.-	" 3.803.-	" 4.056.-
5 años		" 3.459.-	" 3.816.-	" 4.070.-
6 años		" 3.471.-	" 3.829.-	" 4.084.-
7 años		" 3.495.-	" 3.855.-	" 4.112.-
8 años		" 3.509.-	" 3.870.-	" 4.128.-
9 años		" 3.522.-	" 3.885.-	" 4.144.-
10 años		" 3.536.-	" 3.900.-	" 4.160.-
11 años		" 3.568.-	" 3.936.-	" 4.198.-
12 años		" 3.584.-	" 3.953.-	" 4.216.-

111-



# Ministerio de Trabajo

111-

## ANTIGÜEDAD CATEGORIA

	Poón Gral.	Oficial	Oficial lra.	Of. Espec.
13 años	\$ -	\$ 3.599.-	\$ 3.970.-	\$ 4.231.-
14 años	" -	" 3.614.-	" 3.987.-	" 4.252.-
15 años		" 3.629.-	" 4.003.-	" 4.270.-
16 años		" 3.645.-	" 4.020.-	" 4.288.-
17 años		" 3.660.-	" 4.037.-	" 4.306.-
18 años		" 3.675.-	" 4.054.-	" 4.324.-
19 años		" 3.691.-	" 4.071.-	" 4.342.-
20 años		" 3.706.-	" 4.088.-	" 4.360.-
21 años		" 3.721.-	" 4.105.-	" 4.378.-
22 años		" 3.737.-	" 4.122.-	" 4.396.-
23 años		" 3.752.-	" 4.139.-	" 4.414.-
24 años		" 3.767.-	" 4.156.-	" 4.432.-
25 años		" 3.782.-	" 4.172.-	" 4.450.-
26 años		" 3.798.-	" 4.189.-	" 4.468.-
27 años		" 3.813.-	" 4.206.-	" 4.486.-
28 años		" 3.828.-	" 4.223.-	" 4.504.-
29 años		" 3.844.-	" 4.240.-	" 4.522.-
30 años		" 3.859.-	" 4.257.-	" 4.540.-

## ANTIGÜEDAD CATEGORIA

inicial	Encargado	Encargado lra.	Capataz.
1 año	\$ 3.800.-	\$ 4.000.-	\$ 4.200.-
2 años	" 3.809.-	" 4.010.-	" 4.210.-
3 años	" 3.819.-	" 4.020.-	" 4.221.-
4 años	" 3.828.-	" 4.030.-	" 4.231.-
5 años	" 3.853.-	" 4.056.-	" 4.259.-
6 años	" 3.866.-	" 4.070.-	" 4.273.-
7 años	" 3.880.-	" 4.084.-	" 4.288.-
8 años	" 3.906.-	" 4.112.-	" 4.318.-
9 años	" 3.922.-	" 4.128.-	" 4.334.-
10 años	" 3.937.-	" 4.144.-	" 4.351.-
11 años	" 3.952.-	" 4.160.-	" 4.368.-
12 años	" 3.988.-	" 4.198.-	" 4.408.-
13 años	" 4.005.-	" 4.216.-	" 4.927.-
14 años	" 4.022.-	" 4.234.-	" 4.446.-
15 años	" 4.039.-	" 4.252.-	" 4.465.-
16 años	" 4.056.-	" 4.270.-	" 4.483.-
17 años	" 4.074.-	" 4.288.-	" 4.502.-
18 años	" 4.091.-	" 4.306.-	" 4.521.-
19 años	" 4.108.-	" 4.324.-	" 4.540.-
20 años	" 4.125.-	" 4.342.-	" 4.559.-
21 años	" 4.142.-	" 4.360.-	" 4.578.-
22 años	" 4.159.-	" 4.378.-	" 4.597.-
23 años	" 4.176.-	" 4.396.-	" 4.616.-
24 años	" 4.193.-	" 4.414.-	" 4.635.-
25 años	" 4.210.-	" 4.432.-	" 4.654.-
26 años	" 4.227.-	" 4.450.-	" 4.672.-
27 años	" 4.245.-	" 4.468.-	" 4.691.-
28 años	" 4.262.-	" 4.486.-	" 4.710.-
29 años	" 4.279.-	" 4.504.-	" 4.729.-
30 años	" 4.296.-	" 4.522.-	" 4.748.-
	" 4.313.-	" 4.540.-	" 4.767.-

111-



# Ministerio de Trabajo

111-

La antigüedad a los efectos de la correspondiente escala de sueldos, se computará al día 15 de cada mes.-

ARTICULO 24º.- FORMA DE PAGO: Las remuneraciones deberán abonarse exclusivamente en forma mensual, pudiendo efectuarse en dinero efectivo, cheque o mediante la acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador y orden en institución de ahorro oficial, de conformidad a lo establecido al respecto por las disposiciones legales en vigor.-

ARTICULO 25º.- CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO: Los salarios y condiciones que establezca la presente Convención, tienen el mismo beneficio y aplicación para ambos sexos, en decir a igual trabajo, igual salario y beneficios.-

ARTICULO 26º.- PREFERENCIA PARA CUBRIR VACANTES: Cuando por incapacidad física o mental, absoluta y definitiva, el trabajador deba retirarse del empleo, o en caso de fallecimiento, los empleadores darán preferencia para cubrir la vacante producida por tales circunstancias a los familiares, de uno u otro sexo, en línea directa o al cónyuge de dicho trabajador, siempre y cuando reúna las condiciones y aptitudes para desempeñar las tareas correspondientes al puesto vacante.-

ARTICULO 27º.- El empleador está obligado a extender una constancia de trabajo o de horario, cuando le sea solicitada por cualquiera de sus dependientes a los efectos de ser presentada ante casa de estudios, entidades gremiales, organismos estatales, empresas comerciales, etc.

ARTICULO 28º.- LICENCIAS CON GOCE DE SUeldo: El personal gozará de los siguientes beneficios de licencia paga por los conceptos que a continuación se anuncian:

- a) Por fallecimiento de un familiar, ya sea madre, padre, cónyuge o persona que convive con el obrero, hijo o hermanos, cinco (5) días corridos.-
- b) Por fallecimiento de cualquier otro familiar, 1 día.
- c) Por nacimiento de un hijo, 3 días corridos.-
- d) Por cambio de domicilio, un (1) día.-
- e) Por examen en la enseñanza media o universitaria, cuando curse estudios en organismos oficiales o privados debidamente reconocidos, dos (2) días corridos por examen con un máximo de doce (12) días por año calendario, debiendo entregar la comprobación oficial de haber rendido dichas pruebas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles corridos de la misma.- El aviso previo al goce del beneficio deberá efectuarse con debida anticipación.-



Ministerio de Trabajo  
111-

- f) Por casamiento de un hijo, un (1) día, debiendo darse aviso con la debida anticipación.-
- g) Por donación de sangre el trabajador estará exento de concurrir a sus tareas el día que efectuó la donación. Para gozar de este beneficio, el dador deberá comunicar previamente a su empleador o en caso de imposibilidad dentro de la jornada laborable, debiendo además, acreditar fehacientemente la donación efectuada. Las faltas por donación de sangre no podrán exceder de cuatro (4) días por año calendario.
- h) Por matrimonio diez (10) días corridos. A petición del beneficiario esta licencia se otorgará conjuntamente con las que las leyes en vigor determinen como vacaciones anuales, debiendo notificar a su empleador con quince (15) días de anticipación a la fecha de contraer matrimonio a los efectos de no entorpecer la marcha normal de la empresa.-  
Para el goce de los beneficios previstos en los Inc a)- b)- c) y f)- el personal deberá acreditar el hecho mencionado en cada caso, con el respectivo testimonio del acta o certificado del Registro Civil. Con respecto al beneficio del Inc. d), el obrero debe comunicarlo con anticipación al empleador. Asimismo hará saber la ubicación del nuevo domicilio, a los efectos de ser registrado por su empleador. Con respecto a la licencia prevista en el Inc. a), en cuanto se refiere a la persona que convive con el obrero, se considerará como tal a la que reúna las condiciones previstas al respecto por las disposiciones legales vigentes.-

ARTICULO 29º.- LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO: El empleador otorgará licencia especial sin goce de sueldo de diez (10) días en total en el año para atender en caso de enfermedad a familiar a su cargo, que forme parte del grupo familiar (cónyuge, padres e hijos) y no tenga quien lo asista. A los efectos del aviso oportuno, justificación y control de la enfermedad del familiar, se estará a lo previsto en el art. 14º del presente convenio. Las circunstancias de que se trate de familiar a su cargo y que no tenga quien lo asista, deberá acreditarse fehacientemente mediante certificado judicial, policial o de autoridad competente.-

ARTICULO 30º.- En los casos que el trabajador no pudiera concurrir a sus tareas por paros de transportes o medidas de acción directa o decretadas por autoridades o por causa de fuerza mayor, ajenas a su voluntad, no se le aplicarán sanciones disciplinarias.-

111-





# Ministerio de Trabajo

///-

ARTICULO 31º.- En las audiencias que se realicen en el MINISTERIO DE TRABAJO, por iniciativa de cualquiera de las partes, por infracción al cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo o disposiciones legales, las representaciones obreras y patronales firmantes de esta Convención estarán representadas por dos (2) miembros como máximo por cada parte. Dichos representantes tendrán amplias facultades para esclarecer las infracciones que se cometan ya sea en empresas que integren o no las representaciones que hayan suscrito esta Convención Colectiva de Trabajo y que pertenezcan a la actividad comprendida. En cada caso la representación patronal deberá ser integrada por representantes de las distintas entidades empresarias firmantes del presente Convenio Colectivo y a cuyos representados incumba la infracción imputada.

ARTICULO 32º.- La violación de las condiciones estipuladas por la presente convención será considerada infracción de conformidad con las Leyes y reglamentaciones vigentes. El MINISTERIO DE TRABAJO será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del mismo, quedando las partes obligadas a su estricta observancia.-

ARTICULO 33º.- COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y CALIFICACION: - Para resolver cuestiones que se susciten por el cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se integrará una Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación del personal y tareas. Dicha Comisión podrá, con dos miembros por cada sector (obrero y patronal) constatar el cumplimiento o las transgresiones a la presente convención. En estos casos la representación patronal será integrada por representantes de las distintas entidades empresarias firmantes del presente Convenio y a cuyos representados se le imputa la referida infracción. La Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación deberá estar integrada por igual número de representantes obreros y patronales la que será presidida por el funcionario que el MINISTERIO DE TRABAJO designe al efecto; una vez constituida la Comisión Paritaria, podrá con dos miembros por cada sector sesionar y sus decisiones serán válidas en general.-

ARTICULO 34º.- Por la presente convención, las representaciones patronales respectivas reconocen como único representante al SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, con personería gremial nº 357.-

ARTICULO 35º.- Los beneficios y obligaciones de la presente convención, tendrán validez para todos los trabajadores de la actividad en el ámbito de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, (excluyéndose a las Salas Cinematográficas de la Pcia. de Buenos Aires, por cuanto con las mismas se suscribirá una convención aparte). Todo trabajador no comprendido en la presente convención como así también vinculado a oficinas o empresas públicas, mediante contrato laboral de derecho administrativo celebrado con aquella.-

///-



# Ministerio de Trabajo

///-

ARTICULO 36º.- El Comercio, la Industrias, la banca y toda empresa -  
en general que actúe como dadora principal de trabajo -  
será responsable ante el incumplimiento del contratista de esta Con-  
vención Colectiva de Trabajo y de todas las Leyes/presentes y futuras  
que sean de cumplimiento y protejan al trabajador con relación de de-  
pendencia y que dichos contratistas ocupen, en los términos del Art.  
35º de la Ley de Contrato de Trabajo.-

ARTICULO 37º.- Las empresas de la actividad deberán estar inscriptas  
en las respectivas Cajas Nacionales de Previsión y -  
demás Organismos de la Seguridad Social y registradas en el Sándica-  
to de Obreros de Maestranza, como empleadores a los efectos de las -  
disposiciones legales vigentes sobre obras sociales y de las mismas  
dependerá el personal comprendido en la presente Convención Colecti-  
va, en cuanto se trate de empresas responsables que den cumplimien-  
to a las obligaciones referidas en este artículo y las demás de ca-  
rácter laboral que le correspondan.-

ARTICULO 38º.- CUOTA SOCIAL: A los efectos de cumplir con la elevada  
misión de preservar la salud de los trabajadores del  
gremio y sus familiares, a la vez que posibilitar obras de acción so-  
cial directa, toda empresa o patrono deberá dar ostricto cumplimien-  
to a lo dispuesto en la ley 18.610, dicho aporte, será depositado en  
La Cuenta 59.752/24 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Arso-  
nal) o en cualquier Agencia de dicho Banco, del 1º al 15 del mes ven-  
cido. Las empresas o patronos enviarán a la entidad sindical una pla-  
nilla en la que quede consignado el plantel del personal por el cual  
se ha efectuado dicho aporte, conjuntamente con la bolota triplicada  
del depósito Bancario.-

ARTICULO 39º.- DESCUENTOS DE CUOTAS SINDICALES: Los empleadores des-  
contarán de acuerdo a la Resolución Ministerial porti-  
nente y por adelantado, las sumas que en concepto de cuota sindical -  
están obligados los obreros a abonar al Sindicato. Los importes que -  
correspondan los empleadores lo depositarán en la Cuenta 59.753/27 -  
del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Arsenal) del 1º al 10 de  
cada período determinado. La bolota correspondiente, conjuntamente con  
una planilla donde conste lugar determinado de trabajo, el nombre y -  
apellido del personal al que se efectuó el descuento, será remitido -  
al Sindicato dentro del plazo indicado precedentemente. La patronal -  
cumplimentará esta cláusula de acuerdo a lo que determina la Resolu-  
ción 50/72 o que se dicten en el futuro por el MINISTERIO DE TRABAJO  
de la NACION.-

ARTICULO 40º.- PERMISOS GREMIALES: Los empleadores otorgarán permiso  
con goce de sueldo, a los Delegados designados por la -  
Organización Sindical, cuando los mismos deban concurrir a la entidad  
por cuestiones suscitadas específicamente, en el edificio o lugar de  
trabajo, donde habitualmente desarrollan sus tareas, o por requerimien-  
to del Sindicato que los agrupa, debiendo la entidad gremial otorgar -  
la respectiva constancia.-

///-



Ministerio de Trabajo

111-

ARTICULO 41º.- Las entidades patronales se harán cargo de los jornales correspondientes a los trabajadores que integran las Comisiones Paritarias cuando éstas se reúnan. Se entiende que para que dichos jornales sean abonados, la Comisión Paritaria deberá ser citada de acuerdo a las normas imperantes en el MINISTERIO DE TRABAJO.-

ARTICULO 42º.- A efectos de asegurar las fuentes de trabajo para el personal del gremio que representa en su casi totalidad mano de obra, las empresas de limpieza podrán renegociar los aumentos emergentes de la presente Convención Colectiva de Trabajo con sus respectivos clientes, para poder afrontar las erogaciones económicas que representa el fiel cumplimiento de los salarios establecidos, y siempre y cuando no se contraigan con las disposiciones legales que se dicten o dictaren en la materia.-

ARTICULO 43º.- Queda debidamente establecido que todo incremento de sueldo por bonificación, escalafón, asignación por cargo o cualquier otro tipo de incremento de sueldo, será parte integrante del mismo a todos los efectos legales; el que deberá constar en el recibo de sueldo que establece el art. 152º de la Ley de Contrato de Trabajo.-

ARTICULO 44º.- El MINISTERIO DE TRABAJO, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a solicitud de partes, expedirá copia autenticada de la presente Convención.-

No siendo para más, previa lectura y ratificación, firman los comparecientes para constancia, por ante mí Presidente de esta Comisión Paritaria, que certifico.

REPRESENTACION EMPRESARIA

REPRESENTACION SINDICAL

*[Handwritten signatures of the Employer's representatives]*

*[Handwritten signature of the Union representative]*

*[Handwritten signature of the President]*  
PRESIDENTE  
Miguel DEL CASTILLO  
Sec. Rel. laborales